

208.—Personal de la Administración de la Armada Nacional (*sueldos y asignaciones*), partidas 12,616 á 12,653.

209.—Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,654 á 12,677.

210.—Vestuario y equipo para el Ejército, partida 12,678.

211.—Fuerzas auxiliares, partida 12,679.

212.—Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,680.

213.—Pasajes militares y subsidio á músicas del Ejército, partidas 12,681 y 12,682.

214.—Alojamiento de tropas, partida 12,683.

215.—Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos, partida 12,684.

216.—Gastos imprevistos y de inhumación de cadáveres de jefes, oficiales y tropa, partidas 12,685 y 12,686.

217.—Manutención de presos militares y sentenciados, partida 12,687.

218.—Reposición de mulas y caballos, partida 12,688.

219.—Gastos para la campaña de Yucatán, partida 12,689.

EXTRAORDINARIOS.

220.—Pérdidas del Erario. (Ley de 15 de Mayo de 1885).

221.—Estampillas para legalización de contratos que celebren las Secretarías de Estado con particulares ó corporaciones que no ten-

gan carácter oficial. (Ley de 4 de Junio de 1888).

222.—Amortización de títulos de la Deuda pública en operaciones, en que conforme á la Ley ó en virtud de contrato, deban admitirse en pago: y pagos que por contratos se hagan en otra especie que no sea dinero efectivo. (Art. 12 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 17 de Mayo de 1900).

223.—Distribuciones rendidas por agentes ó empleados responsables por el manejo de fondos dentro del presente año fiscal, por ejercicios anteriores. (Art. 14 de la Ley de Presupuesto de Egresos de 17 de Mayo de 1900).

México, Junio 12 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Junio 15.—*Ley orgánica de la Marina Nacional de Guerra.*

Secretaría de Guerra.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1ª.—Núm. 54,716.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre de

1884 á que se refiere el art. 6º de la de egresos vigente, y

Considerando: que es necesario mejorar el ramo de la Marina Militar, utilizando el material y personal existentes, dándole la forma práctica que las necesidades del presente demandan y preparándola para el desarrollo gradual que se le irá dando conforme prosperen los recursos de la Nación y lo exijan las necesidades del servicio público.

Considerando: que la Marina Militar que se necesita por hoy, como base primordial para lo futuro, es la que tenga por objeto:

I. Contribuir con el Ejército al sostenimiento del orden público.

II. Hacer cumplir las leyes á los tripulantes de naves nacionales dentro y fuera de las aguas territoriales, y en éstas, á los tripulantes de naves extranjeras que trafican en las costas de la República.

III. Ejercer la vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, ó para perseguirlo.

IV. Hacer respetar los compromisos pactados ó los que se pacten en los tratados internacionales de amistad y comercio.

Considerando: que el material existente, por el estado en que se encuentra, requiere otro destino menos activo y demanda la renovación y reemplazo gradual que lo haga eficaz; que los establecimientos de enseñanza y los de reparación existentes también deben ser impulsados en consonancia con las

exigencias del servicio actual y en justa proporción para el que están llamados á desempeñar.

Considerando: que es necesario establecer una base en que pueda descansar la creación de una defensa meditada de las costas, usando de los sistemas más propios y fáciles de realización, como complemento de la Marina Militar, y

Considerando: por último, que la legislación vigente en la materia no abarca todos los servicios enumerados y que la experiencia aconseja algunas innovaciones sustanciales,

He tenido á bien decretar se expida la siguiente

Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra.

Art. 1º. La Armada Nacional se compone:

De personal y
De material.

Personal.

Art. 2º. El personal se divide:

I. En Cuerpo de Guerra.
II. Cuerpos Técnicos.
III. Tropas de Marina.
IV. Escuelas de Marina.
V. Servidumbre.

Cuerpo de Guerra.

Art. 3º. El Cuerpo de Guerra se compone:

De Plana Mayor.
Jefes y Oficiales.
Clases y Marinería.

Plana Mayor.

Art. 4º. La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la milicia permanente y procederán

del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala de la Plana Mayor y su equivalencia con la del Ejército son:

Contralmirante, General de Brigada.

Comodoro, General Brigadier.

Art. 5.º Los Oficiales Generales estarán destinados:

I. En mando de fuerzas navales.

II. En el mando ó la dirección de las Estaciones navales ó dependencias de la Marina de Guerra ó Mercante.

III. En el mando de los puertos militares.

IV. En Comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta superior del Ramo, en la Corte de Justicia Militar ó en disponibilidad.

La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

Jefes y Oficiales.

Art. 6.º La escala del personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con el Ejército, son las siguientes:

Capitán de Navío, Coronel.

Capitán de Fragata, Teniente Coronel.

Teniente Mayor, Mayor.

Primer Teniente, Capitán primero.

Segundo Teniente, Capitán segundo.

Subteniente, Teniente.

Aspirante de primera, Subteniente.

Aspirante de segunda, Sargento 1.º del Colegio Militar.

Aspirante de tercera, Sargento 2.º del Colegio Militar.

Cabo alumno, Cabo del Colegio Militar.

Alumno, Alumno del Colegio Militar.

Las plazas desde alumno á aspirante de segunda, pertenecen exclusivamente á los alumnos de las escuelas navales, y los Directores de las mismas harán los nombramientos de clases, con sujeción á la Ordenanza de la Armada; pero al terminar los alumnos sus estudios se les extenderán despachos de aspirantes de primera para que pasen á servir á bordo de los buques de guerra.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales tendrán las situaciones siguientes:

I. De embarcados.

II. De servicio en tierra.

III. De disponibilidad.

IV. De reserva.

Pertenecen á la primera, todos los que están embarcados en las naves de guerra ó en las que sin serlo desempeñen servicios de la Marina Militar.

Pertenecen á la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar en tierra.

Pertenecen á la tercera, los que por orden del Gobierno deban estar listos para desempeñar cualquiera comisión del servicio de Guerra, ó los que estén empleados como comisionados en otros ramos de administración pública.

Pertenecen á la cuarta:

Reclutamiento.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales procederán de la Escuela Naval, del Colegio Militar ó de la Marina Mercante, si en estos dos últimos casos acreditan con el examen y pruebas prácticas, los conocimientos que se exigen á los Oficiales procedentes de la Escuela Naval.

También podrán proceder de las Marinas de Guerra extranjeras, siempre que acrediten sus empleos y servicios, con los despachos y diplomas respectivos. Esta disposición se hace extensiva á los jefes y Oficiales de los Cuerpos técnicos.

Clases y Marinería.

Art. 9.º La escala de las clases y marinería y sus equivalencias con el Ejército son:

	1.º Contra-	
	maestre.	
Oficial de	1.º Condes-	Subteniente
mar de 1ª	table.	
	1.º Maestre	
	de Ar-	
	mas.	
Segundo Condestable.		
Segundo Contra-		Sargento 1º
maestre.....		
Segundo maestro de		
armas.....		
Tercer Contra-		
maestre.		Sargento 2º
Tercer Condestable..		
Tercer maestre de ar-		
mas.....		
Cabo de mar de		
primera.....		Cabo.
Cabo de cañón de		
primera.....		
Cabo de mar de		
segunda.....		
Cabo de cañón de		
segunda.....		

I. Los Oficiales que después de cumplir su tiempo reglamentario de servicio en la Armada, soliciten pasar á esta situación.

II. Los que obtengan licencia ilimitada.

III. Los Pilotos y Capitanes de la Marina mercante que hayan hecho sus estudios en la Escuela Naval, durante los seis primeros años después de terminada su carrera.

IV. Los que correspondan á contingente que señala la Ley general de reclutamiento.

V. Los que desempeñen puestos civiles de la Federación, que no sean de elección popular.

Los embarcados gozarán de las asignaciones de embarque y mando según el caso.

Los comisionados en tierra gozarán de la asignación que señale el Ejecutivo, según la importancia de la comisión que desempeñen.

Los de la tercera situación tendrán el haber económico correspondiente; pero si pasaren á prestar sus servicios en otro ramo de la administración, se les suspenderá el abono de dicho haber, sin que por esto dejen de estar en disponibilidad.

Los de la reserva solo percibirán sueldo durante el tiempo que concurren á los ejercicios generales que se practiquen cuando el Supremo Gobierno lo disponga, conforme á Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer á la Armada, en la forma que marca la misma Ordenanza.

Marinero de primera, soldado de primera.

Marinero de segunda, soldado.
Grumete, soldado.

Situaciones.

Art. 10. Las situaciones de las clases y marinerías, serán:

- I. De embarcados.
- II. De servicio en tierra.
- III. De disponibilidad.
- IV. De reserva.

Pertenecen á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la marina de Guerra.

Pertenecen á la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar, en tierra.

A la tercera, los que esperen órdenes para ser comisionados.

A la cuarta:

I. Los que después de cumplido el tiempo de servicio activo que marquen sus contratos de enganche deben pasar á la reserva.

II. Los que se inutilicen para el servicio, por consecuencia de accidentes ó enfermedad contraída en el mismo, si la imposibilidad no amerita la separación absoluta ó el retiro.

III. Los pertenecientes á la Marina Mercante que reúnan las condiciones que se exigen á los de guerra y que voluntariamente pidan ingresar á esta situación.

IV. Los que corresponden al contingente que señala la Ley General de Reclutamiento.

Reclutamiento.

Art. 11. El contingente de clases y marinería se compondrá:

I. De los individuos que como marineros de segunda salgan de la escuela de Marinería. Para ingresar á ésta, firmarán contrato por cinco años, de los cuales dos serán de instrucción y tres de servicio activo. Terminado este tiempo de servicios, pasarán á la reserva por cinco años.

II. De los enganchados voluntariamente de marineros, mediante la comprobación de sus conocimientos y actitud, por un período de tres años; transcurrido el cual pasarán á la reserva, por igual período de tiempo.

III. Del contingente que señale la Ley general de Reclutamiento.

El período de enganche arriba marcado, sólo comprende hasta el marinero de primera, y se reduce á dos años para los cabos, terceros y segundos contramaestres, y á un año para los contramaestres de primera ú Oficiales de mar, concluido su tiempo de enganche pasarán á la reserva por otro período de tiempo igual al del último contrato que tuvieron.

Los embarcados gozarán de la ración de armada, con las gratificaciones que corresponden á sus períodos de reenganche y los premios por constancia en el servicio de mar. Los que sirvan en tierra gozarán de la ración de armada reducida y las gratificaciones por reenganche arriba mencionadas.

Los que estén en disponibilidad gozarán del haber económico correspondiente.

Los de la reserva sólo percibirán sueldo durante el tiempo que concurran á los ejercicios generales que se practiquen cuando lo disponga el Supremo Gobierno, conforme á Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer á la Armada, en la forma que marca la misma ordenanza.

Cuerpos técnicos.

Art. 12. Los cuerpos técnicos son:

- De Ingenieros Navales.
- De Maquinistas.
- De Sanidad Naval.
- De Administración.

Art. 13. El Cuerpo de Ingenieros Navales tiene á su cargo la preparación de planos y proyectos de construcciones navales, la dirección de la construcción ó reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas de los arsenales al servicio de este ramo, la dirección de cortes y labras de maderas, la de los trabajos hidráulicos y la de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

Art. 14. El Cuerpo de ingenieros navales se divide:

- En Jefes y Oficiales.
- Clases y Obreros.

Art. 15. La escala de este per-

sonal y sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, son:

Ingeniero Naval Subinspector,
Capitán de Navío.

Ingeniero ó Jefe de primera, Capitán de Fragata.

Ingeniero, Jefe de segunda, Teniente mayor.

Primer Ingeniero, Primer Teniente.

Segundo Ingeniero, Segundo Teniente.

Alumno de práctica, Subteniente.

Art. 16. Las situaciones que corresponden al personal de Jefes y Oficiales, son las mismas señaladas al Cuerpo de Guerra, con los derechos y obligaciones respectivas.

Reclutamiento.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. De la Escuela Naval.

II. De los particulares que lo pidan y acrediten sus conocimientos, práctica y demás requisitos que se exige á los que hacen la carrera en la Escuela Naval y en las extranjeras aceptadas.

Clases y Obreros.

Art. 18. La equivalencia de las clases y obreros con el Cuerpo de Guerra, son:

Maestro de taller: Oficial de mar de primera.

Oficial: Segundo Contramaestre.

Obrero de primera: Tercer Contramaestre.

Obrero de segunda: Cabo de mar de primera.

Obrero de tercera: Cabo de mar de segunda.

Peón: Marinero de segunda.
Aprendiz: Grumete.

Situaciones.

Art. 19. Las situaciones de este personal, serán:

- I. De embarcado.
- II. De servicio en tierra.
- III. De disponibilidad.
- IV. De reserva.

Pertencen á la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de Guerra ó en las que sin serlo estén afectas al servicio de la Marina de Guerra.

A la segunda, los que presten sus servicios en los arsenales, factorías ó dependencias en tierra del Ramo Naval Militar.

A la tercera, los que por orden del Gobierno estén en espera de ser comisionados.

A la cuarta:

I. Los particulares que lo soliciten, después de acreditar su aptitud.

II. Los que habiendo hecho su aprendizaje en establecimientos militares, pasado el tiempo de su servicio activo, deban completar la reserva.

III. Los que estén en iguales condiciones á las marcadas en la frac. IV del art. 10.

El personal embarcado de Maestros y Obreros, gozarán de las asignaciones de embarque y raciones de armada respectivas así como las gratificaciones y premios por reenganche y constancia y de los sueldos de disponibilidad y económicos correspondientes.

Reclutamiento.

Art. 20. El personal de Maestros y Obreros procederá:

I. De los alumnos de las Escuelas de Maestranza y de los aprendices de los arsenales y dependencias de guerra, quienes al engancharse estipularán servir cinco años á la Nación, á contar desde la fecha en que termine su educación como aprendices. Terminado este tiempo pasarán á la reserva por cinco años.

II. De los que se enganchen voluntariamente de Obrero de tercera arriba, mediante comprobación de idoneidad y por un período de dos en dos años.

III. Del contingente que señala la Ley general de Reclutamiento.

Maquinistas.

Art. 21. El Cuerpo de Maquinistas tiene por objeto el manejo y conservación de las máquinas motrices de los barcos y de las dependencias de la Marina Militar y en general de todas las máquinas y material necesarios al buen funcionamiento de los elementos navales de Guerra.

Art. 22. Se divide:

En Jefes y Oficiales.
Clases y Fogoneros.

Art. 23. La escala de los Jefes y Oficiales y su equivalencia con el Cuerpo de Guerra, son:

Subinspector General de Máquinas: Capitán de Navío.

Maquinista Subinspector: Capitán de Fragata.

Maquinista Mayor: Teniente Mayor.

Primer maquinista de primera:
Primer Teniente.

Primer maquinista de segunda:
Segundo Teniente.

Segundo maquinista: Subteniente.

Tercer maquinista: Aspirante:

Alumno: Alumno.

Situaciones.

Art. 24. Las mismas que corresponden á los Jefes y Oficiales de Guerra, con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Maquinistas procederán:

I. De la Escuela Naval, con los mismos derechos y en igual forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De la Marina Mercante, previa la comprobación por examen, de las aptitudes, conocimientos y práctica que se exigen á los de la Escuela Naval.

Clases y Fogoneros.

Art. 26. La escala de las clases y fogoneros y sus equivalencias con la marinería serán:

Cabo de hornos: Cabo de mar de primera.

Fogonero de primera: Cabo de mar de segunda.

Fogonero de segunda: Marinero de primera.

Aprendiz de Fogonero: Grumete.

Situaciones.

Art. 27. Las situaciones y asignaciones que les corresponden son iguales á las marcadas para la marinería.

Reclutamiento.

Art. 28. El personal de clases y fogoneros, se compondrá:

I. De los que procedan de la Escuela de Marinería, en la misma forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De los voluntarios que se contraten de fogonero de segunda mediante la comprobación de su aptitud, por período de tres en tres años, y de fogonero de primera ó de cabos, de dos en dos años.

III. Del contingente que señala la Ley de Reclutamiento general.

Sanidad Naval.

Art. 29. El Cuerpo de Sanidad Naval tiene por objeto el cuidado en la higiene y la atención médica del personal de la Armada, y el desempeño de los servicios sanitarios de los buques y establecimientos navales en tierra, así como, cuando fuere preciso, la conservación de la salubridad pública en los puertos y radas.

Art. 29. Se divide:

En Jefes y Oficiales y
Ambulancia.

Jefes y Oficiales.

Art. 31. La escala de los Jefes y Oficiales de Sanidad Naval y sus equivalencias con los del Cuerpo de Guerra, serán:

Subinspector general: Capitán de Navío.

Médico Subinspector: Capitán de Fragata.

Mayor Médico Cirujano: Teniente Mayor.